

LEY 5.808

Transporte público de pasajeros por automotor

*El Senado y Cámara de Diputados de
la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de—*

LEY:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Jurisdicción

Art. 1º La planificación, organización, instalación, coordinación, explotación y contralor de los servicios de transporte público provincial por automotor de pasajeros, mediante cualquier forma de propulsión mecánica, que se autoricen o exploten en el territorio de la provincia de Buenos Aires, se regirán por las prescripciones de la presente ley.

La Dirección General del Transporte del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, será el organismo encargado de la aplicación y fiscalización del cumplimiento de las normas que establece la presente ley.

Art. 2º Estarán sometidos a la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires y por lo tanto comprendidos en las disposiciones de la presente ley, los servicios de transporte público de pa-

sajeros por automotor que ligen dos o más municipios entre sí en el territorio de la Provincia. Cuando los medios de transporte público de pasajeros de jurisdicción provincial transiten por los municipios que sean punto inicial o terminal de su servicio, deberán cumplimentar las ordenanzas y normas municipales que rigen en materia de tránsito local, no pudiendo hacer transporte urbano sin autorización de los mismos.

Art. 3º Los servicios de transporte público automotor, que autoricen las municipalidades con destino a su tránsito local y cuyos recorridos se cumplan exclusivamente dentro de sus límites territoriales, serán de jurisdicción municipal y estarán sometidos a sus ordenanzas, aunque transiten por caminos nacionales o provinciales.

*Transporte público y privado de personas
por automotor*

Art. 4º Esta ley rige exclusivamente para el transporte público de pasajeros por automotor, estando excluido de sus normas el transporte privado de personas.

Art. 5º A los efectos del precedente artículo, considérase transporte público por automotor el que realicen transportistas, empresas o cooperativas de transporte con vehículos propios como acto de comercio, por cuenta

de terceros o encargo de pasajeros y para servir necesidades públicas de traslado regular de personas.

Art. 6º Considerase transporte privado de personas por automotor, a los efectos del artículo 4º, al no encuadrado en el artículo precedente, que realicen por su cuenta los propietarios de vehículos, sin retribución o compensación alguna por parte de los usuarios.

Art. 7º Los transportadores privados comprendidos en el precedente artículo que destinen sus vehículos aunque sea ocasional o accidentalmente a la realización de transporte público de personas, deberán sujetarse a los requisitos que para éstos determina la presente ley y especialmente al cobro de las tarifas obligatorias.

Planificación y coordinación

Art. 8º Los planes, medidas y normas para la organización, instalación, explotación, coordinación y contralor de los transportes públicos de personas por automotores se ajustarán a los principios constitucionales y a los objetivos fundamentales, generales y especiales del Segundo Plan Quinquenal 1953/57 (Ley 5.712) u otros que se establezcan en el futuro, debiendo fundamentalmente tender al mejor y más

económico servicio para el público usuario y al ordenamiento racional de los recorridos y medios que impida competencias antieconómicas, promueva la eficiencia y seguridad de los servicios, asegure la estabilidad económico-financiera de las explotaciones y procure la expansión de los servicios en condiciones técnicas y económicas adecuadas a las circunstancias y en forma tal que posibiliten su integración con la economía general y la evolución demográfica provincial.

Art. 9º El transporte público de personas será prestado en forma eficiente, regular y continua y ajustado a esta ley y las normas que establezca su reglamentación, las cuales así como el otorgamiento de permisos tendrán en cuenta las necesidades de movilidad de la población, la economía en el transporte y los adelantos de la técnica.

Asimismo, deberá mantener las condiciones de seguridad y eficiencia previstas al otorgar el permiso o inscripción y las que en el futuro exija la seguridad pública y los adelantos técnicos.

Art. 10. Para el logro de una efectiva coordinación del transporte de pasajeros, facúltase al Poder Ejecutivo para celebrar convenios con la Nación, provincias, territorios y municipios, encuadrándolos en las prescripciones constitucionales, en los objetivos del Segundo Plan Quinquenal y las disposiciones de la presente ley.

Registro e inscripciones

Art. 11. La Dirección General del Transporte organizará registros para la inscripción de las personas o empresas transportadoras, obreros y vehículos que se dediquen al transporte público de pasajeros, regidos por esta ley en la forma y condiciones que determine su reglamentación.

Art. 12. La inscripción en los precitados registros será obligatoria para los transportistas públicos de pasajeros por automotor en cuanto se refiere a ellos, sus vehículos y los empleados y obreros que utilizan. Asimismo estarán obligados a comunicar ante la Dirección General del Transporte toda modificación ulterior a la inscripción, así como la actividad cumplida mensualmente por los vehículos inscriptos, en la forma y términos que establezca la reglamentación.

También será obligatoria esa inscripción y comunicaciones para los transportes que exploten el Estado provincial, las municipalidades y los transportistas con permiso municipal. Los precitados registros serán permanentemente actualizados.

Régimen de explotación

Prestación de servicios

Art. 13. Los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros comprendidos en esta ley, serán prestados

por la Dirección General del Transporte, municipalidades u organismos oficiales competentes y, en caso de considerarse conveniente con la cooperación privada en base a permisos de carácter precario que el Poder Ejecutivo y las municipalidades otorguen.

Permisos

Art. 14. Cuando la Dirección General del Transporte, en ejercicio de las funciones de planificación que esta ley le asigna, considere que corresponde otorgar permisos para la prestación de servicios públicos de transporte de pasajeros por tranvías, ómnibus, Trolebus, microómnibus u otros medios de transporte colectivo en rutas o zonas determinadas, recabará la opinión de los municipios respectivos y lo hará conocer públicamente, invitando a presentar ofertas, ajustadas a las condiciones que establezca previamente.

Art. 15. Si cumplidas las prescripciones del artículo anterior, no se presentare ningún oferente, la Dirección General del Transporte podrá otorgar permisos o autorizaciones provisionales de ensayo, por plazo determinado y en la forma y condiciones que establezca la reglamentación de esta ley.

Art. 16. Toda oferta para optar a la adjudicación de un permiso, deberá acompañarse de un certificado de depósito en títulos provinciales en el Banco

de la Provincia de Buenos Aires, de hasta quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$), por cada vehículo a afectar a la explotación, como garantía del cumplimiento de su oferta. Los adjudicatarios deberán reforzar hasta cinco mil pesos moneda nacional (pesos 5.000 $\frac{m}{n}$) por vehículos como garantía del cumplimiento de las condiciones del permiso y para responder a las indemnizaciones o sanciones a que hubiera lugar en el curso de la explotación. Igual requisito se exigirá para el caso de ampliación del servicio. En la reglamentación de esta ley se graduarán las garantías, según el tipo de vehículo a utilizar en los servicios. El depósito de garantía de pesos 5.000 se reducirá a pesos 3.000 cuando el adjudicatario sea una sociedad cooperativa.

Art. 17. Los oferentes o permisionarios deben constituir domicilio real en la Provincia. Las cuotas sociales o acciones de las sociedades oferentes o permisionarias, constituidas legalmente, deberán ser nominativas.

Art. 18. Tendrán preferencia en la adjudicación de permisos en igualdad de condiciones, las cooperativas o entidades constituidas por auténticos trabajadores del transporte, entendiéndose por tales a las personas directamente vinculadas por su trabajo personal a la prestación de servicios de transportes y los transportadores pú-

blicos de pasajeros con permiso o concesiones vencidas otorgadas con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Los permisionarios provisionales de servicios de ensayos en las condiciones del artículo 15, que hayan explotado eficientemente el servicio en el plazo otorgado, serán también preferidos en igualdad de condiciones de oferta.

Art. 19. La adjudicación de los permisos se hará por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección General del Transporte y recaerá en la oferta que, ajustándose a las condiciones establecidas, ofrezca la mayor eficiencia y economía en el servicio.

Estos permisos se acordarán por cinco años y serán renovables por períodos iguales, en caso de cumplimiento satisfactorio por el permisionario. La renovación deberá solicitarse por escrito seis meses antes del vencimiento del permiso.

El Poder Ejecutivo podrá revocar los permisos en cualquier momento en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte del permisionario, deficiencias graves del servicio o razones de interés público, previo sumario del que se dará vista al afectado.

Art. 20. Ningún permiso asegurará a su beneficiario la exclusividad del transporte público en determinada zona, ruta o servicio. El Poder Ejecutivo podrá autorizar varios permisos cuando considere asegurada la estabilidad

económica de todos los permisionarios y explotaciones estatales y se estime necesario una prudente expansión de los servicios, estableciendo una sana competencia entre los mismos. Asimismo, podrá autorizarse la instalación de ramales, cuando ello sea conveniente para el servicio público y no afecte el desenvolvimiento normal y eficiente de la línea principal ni se superponga a otros servicios nacionales, provinciales o comunales.

Art. 21. Fuera de los casos previstos en el artículo precedente, no podrán otorgarse permisos de transporte público de pasajeros que se superpongan en más de un 30 por ciento de su recorrido a otros provinciales, municipales o nacionales que realicen servicio local. Las comunas tampoco autorizarán permisos que asuman igual superposición con servicios nacionales o provinciales que realicen servicio local. No se considerará superposición el recorrido imprescindible para la concurrencia de varios servicios a una misma estación terminal, con el objeto de facilitar los transbordos, combinaciones o intercambios de los usuarios, disminuyendo el costo del transporte y facilitando el eficiente aprovechamiento de las instalaciones, cuando ella no exceda de un kilómetro de recorrido mutuo en zona urbana y en lo que establezca la Dirección General del Transporte en zona rural.

Art. 22. Las ordenanzas, reglamentaciones o medidas que adopten las municipalidades, para autorizar o reglar los transportes municipales no afectarán, perturbarán o trabarán directa o indirectamente a los servicios de jurisdicción nacional o provincial, no pudiendo implantar o autorizar el funcionamiento de servicios que por superponerse a los nacionales o provinciales preexistentes impidan la prestación económica de éstos.

Art. 23. La Dirección General del Transporte y las municipalidades, para evitar las superposiciones antieconómicas a que se refieren los artículos precedentes, deberán consultarse y prestarse conformidad recíproca, previa a toda autorización de transporte público, en los casos de recorridos concurrentes con líneas preexistentes.

Art. 24. Los permisionarios deberán iniciar los servicios autorizados dentro del término que fije la reglamentación. En caso de incumplimiento se revocará el permiso con pérdida del depósito de garantía.

Derechos y obligaciones de los transportistas

Art. 25. Las empresas de transporte público de pasajeros, comprendidos en el régimen de esta ley, no podrán fusionarse ni modificar su composición ni transferir o arrendar sus bienes o

permisos, mientras estén afectados a la explotación de los servicios objeto de permisos, sin autorización previa y fundada de la Dirección General del Transporte, que se acordará en cuanto no modifique las condiciones que fundamentaron el otorgamiento ni viole expresas disposiciones de esta ley y su reglamentación. La violación de este artículo se sancionará con la caducidad del permiso y pérdida de las garantías.

Art. 26. Los permisionarios podrán desistir del permiso después de haber explotado los servicios por un lapso mínimo de dos años, dando un preaviso de seis meses a la Dirección General del Transporte.

Art. 27. El material rodante será adecuado en calidad y cantidad a las necesidades normales del servicio, se ajustará a los requisitos de la reglamentación de esta ley y tendrá la mayor uniformidad técnica posible con relación a los otros servicios de su zona, a efectos de facilitar el intercambio o combinaciones que la Dirección General del Transporte estime necesario establecer, por razones de conveniencia pública.

Art. 28. Los horarios y frecuencias establecidas deberán ser cumplidos estrictamente por los permisionarios, excepto en caminos de tierra en mal estado afectados por factores climáticos.

Las tolerancias se fijarán en la reglamentación de esta ley.

Art. 29. La Dirección General del Transporte al autorizar los horarios y frecuencias tendrá en cuenta el caudal de pasajeros a transportar, pudiendo acordar reducciones de servicios autorizados en casos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente justificados por el permisionario.

Art. 30. Si la cantidad de pasajeros a transportar exigiese un aumento del material rodante, la Dirección General del Transporte notificará al permisionario la cantidad de nuevas unidades a incorporar dentro de un plazo que establezca, el cual no será inferior a sesenta (60) días. Si el permisionario no aceptase el aumento de unidades o no diere cumplimiento dentro del plazo fijado y sin causa fundada, a juicio de la Dirección General del Transporte, ésta podrá llamar a nuevo concurso para incorporar otro permisionario con permiso complementario superpuesto a la línea preexistente. Si el permisionario actual tuviese posibilidades económicas para la ampliación del servicio, se podrá disponer la caducidad del permiso y llamar a nuevo concurso para la realización total del servicio necesario.

Art. 31. Los transportes públicos no podrán ser paralizados por decisión de los transportistas ni por conflictos de

su personal. Los conflictos que ocurrieren deberán someterse a la autoridad competente, debiendo continuar los servicios mientras se substancian las tratativas.

Sólo se justificarán paralizaciones transitorias o parciales derivadas de razones de fuerza mayor, seguridad pública, factores climáticos o deficiencias mecánicas o del servicio, debidamente justificadas a juicio de la Dirección General del Transporte.

Art. 32. Los transportistas estarán asimismo obligados a:

1. Suministrar a la Dirección General del Transporte las informaciones, estados y estadísticas que determine la reglamentación de esta ley.
2. Acordar a todos los pasajeros un trato igual y uniforme, no pudiendo otorgar preferencia alguna sin autorización previa de la Dirección General del Transporte.
3. Velar por que el personal a cargo de los transportes sea idóneo y responsable y haya cumplido los requisitos establecidos en la reglamentación de esta ley.
4. Responder ante los pasajeros por los daños resultantes de las faltas de su personal en el desempeño de sus funciones, no pudiendo en ningún caso declinar

en ellos su responsabilidad civil, comercial o administrativa.

5. Asegurar preferentemente en cooperativas gremiales de seguros las personas transportadas al personal, los vehículos, instalaciones y elementos afectados a la explotación, en las condiciones que determine la reglamentación de esta ley. Los pasajeros y el personal serán asegurados por el riesgo de accidentes y se cubrirá también el correspondiente a la responsabilidad civil por daños y perjuicios a transeúntes o terceros, en sus personas, bienes o elementos.

Se excluirán de la obligación precedente los riesgos derivados de fuerza mayor, caso fortuito o culpa de terceros, excepto cuando se trata de seguros obligatorios contra accidentes de los pasajeros, como consecuencia directa del transporte.

6. Combinar sus servicios con otros, cuando la Dirección General del Transporte así lo disponga por razones de interés público.
7. Transportar sin cargo en sus vehículos a los funcionarios y empleados encargados de la inspección y vigilancia del transporte público y el tránsito hasta el má-

ximo que fije la reglamentación de esta ley, debiendo los mismos acreditar su condición mediante credenciales expedidas por la Dirección General del Transporte o Policía de la Provincia, en su caso.

8. Llevar la correspondencia que les entregue el Ministerio de Comunicaciones o sus agencias y un guardahilos del Telégrafo de la Provincia en las condiciones que fije la reglamentación de esta ley.
9. Permitir y facilitar las inspecciones, contralores o investigaciones que efectúe el personal autorizado al efecto por la Dirección General del Transporte, el cual tendrá libre acceso a las instalaciones, dependencias y vehículos y se les suministrarán los libros, documentación e informes que requiera.
10. Abonar regularmente los derechos, impuestos, patentes y tasas nacionales, provinciales y municipales que determinen los respectivos códigos y leyes u ordenanzas.
11. Consumir combustibles y lubricantes de Yacimientos Petrolíferos Fiscales u otro de producción nacional, cuando aquéllos

no los expendan, los que adquirirán en jurisdicción de la Provincia.

12. Adoptar las medidas tendientes a garantizar la permanente seguridad, buen funcionamiento e higiene de los vehículos, ajustadas a las normas que prevea la reglamentación de esta ley.
13. Cumplir las exigencias del Código de Tránsito.
14. Respetar la jornada legal del trabajo y la legislación social, así como los convenios colectivos celebrados. El incumplimiento de estas obligaciones autorizará a la caducidad de los permisos.
15. Guardar los vehículos dentro del territorio de la Provincia.
16. Constituir las garantías que establezca esta ley y su reglamentación.
17. Proveer de los uniformes al personal, cuando la reglamentación de esta ley establezca su uso obligatorio.
18. Ajustar la propaganda comercial en los vehículos a las condiciones que determine la reglamentación de esta ley.
19. Atender las quejas de los pasajeros y tener a su disposición el libro de quejas, llevado con las formalidades que establezca la reglamentación de esta ley.

20. Enviar en los primeros veinte días de vencido cada mes a la Dirección General del Transporte, las planillas del movimiento habido con indicación del kilometraje recorrido, total de pasajeros transportados, combustibles y lubricantes consumidos, personal ocupado, jornales pagados recaudación por pasajes o boletos, gastos de explotación y toda otra información vinculada a la explotación que se establezca en la reglamentación.

Tarifas

Art. 33. Las tarifas del transporte público por automotor de pasajeros, serán justas, razonables, kilométricas, uniformes y obligatorias para todos los transportadores y pasajeros en igualdad de condiciones.

Art. 34. Las tarifas que se fijen asegurarán los recursos necesarios para la continuidad, economía y eficiencia de los transportes y el cumplimiento de su función social. Con ellas se tenderá a:

- a) Abaratar el transporte popular;
- b) Encauzar el movimiento de pasajeros por los medios de mínimo consumo unitario de energía y materiales críticos;
- c) Obtener el máximo rendimiento de las instalaciones, medios y servicios de transporte;

- d) Contribuir a la promoción del turismo nacional e internacional.

Art. 35. Las tarifas serán fijadas por la Dirección General del Transporte con el asesoramiento de las organizaciones consultivas que determine la reglamentación de esta ley, en función de los costos, modalidad de los transportes, cómputos de razonables beneficios que aseguren a los transportistas la continuidad y eficiencia de los servicios y una adecuada compensación de las inversiones realizadas conforme a las normas que establezca la reglamentación de esta ley.

Art. 36. Las tarifas de los transportes públicos provinciales de pasajeros, que realicen servicio local en los recorridos en que exista superposición mutua con servicios comunales, deberán ser establecidas teniendo en cuenta las vigentes para estos últimos.

Art. 37. Las tarifas entrarán en vigor entre los diez y treinta días de su publicación, según lo disponga la Dirección General del Transporte, en atención a las características del transporte.

Art. 38. Los transportadores públicos no podrán por ningún concepto aumentar o disminuir las tarifas aprobadas, ni conceder bonificaciones o descuentos o cualquier otra clase de trato diferencial a los pasajeros, salvo en el caso de traslado de conscriptos

o de escolares en zonas rurales, que no exceda del 25 por ciento de la capacidad del vehículo, con previa autorización de la Dirección General del Transporte.

Art. 39. Los transportadores no podrán celebrar convenios privados de tarifas con otros transportistas por automotor, ferroviarios o fluviales, que signifiquen una violación de las tarifas obligatorias aprobadas. Dichos convenios serán absolutamente nulos.

La Dirección General del Transporte sólo podrá autorizar convenios de ese tipo, cuando sean de carácter general.

Art. 40. Los transportadores y pasajeros podrán denunciar la violación de las tarifas por sí, o por medio de las entidades gremiales a la Dirección General del Transporte.

Art. 41. Los transportadores deberán colocar en lugar bien visible en cada estación, depósito, garage, vehículo, administración o sitio similar, carteles con las tarifas obligatorias aprobadas, autenticadas por funcionarios autorizados de la Dirección General del Transporte.

Atribuciones de la Dirección General del Transporte

Art. 42. La fijación de condiciones en que se realizarán los transportes será prevista en la reglamentación de esta ley y la renovación del material rodante

o modificaciones de orden técnico, que no afecten las condiciones del permiso o inscripción, serán acordadas por la Dirección General del Transporte.

Art. 43. La Dirección General del Transporte ejercerá el contralor del transporte público de personas por automotor, sujeto a las disposiciones de la presente ley, pudiendo extenderlo a los excluidos que efectúen transporte en jurisdicción provincial, cuando se presuma que realizan transporte público de personas o perturben a éste o la aplicación de las normas de esta ley y su reglamentación.

Art. 44. La Dirección General del Transporte, podrá:

- a) Autorizar la ampliación o reducción de servicios cuando el aumento o disminución del transporte de pasajeros lo justifique;
- b) Modificar parcialmente y hasta un máximo del treinta por ciento los recorridos autorizados, por razones de conveniencia pública y habilitación, construcción o instalación de nuevos caminos, calles, barrios, industrias, etcétera, y siempre que ello no configure una superposición antieconómica con servicios preexistentes nacionales, provinciales o comunales, o alteren substancialmente el permiso otorgado;

- c) Autorizar variantes transitorias en los recorridos, con motivo de perturbaciones o arreglos en las calles o caminos o razones climáticas;
- d) Permitir recorridos parciales a determinadas horas o en ocasiones en que se haga necesaria una mayor afluencia de vehículos entre determinados puntos del recorrido autorizado, para facilitar el traslado de pasajeros, siempre que no se perjudique el transporte en el resto del recorrido;
- e) Disponer lo necesario para evitar todo inconveniente o suspensión en el servicio público de transporte de pasajeros pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar su normalización sin perjuicio de las sanciones que correspondan a los permisionarios que hayan provocado o realizado la paralización;
- f) Autorizar el alta, reemplazo, traslado o baja de vehículos, cuando las necesidades del servicio o estado de los mismos así lo exijan, conforme a lo que se establezca en la reglamentación de esta ley;
- g) Establecer o convenir con la autoridad municipal el régimen de paradas más adecuadas al servicio de cada línea provincial en los caminos o calles de localidades.

Art. 45. La Dirección General del Transporte dispondrá lo necesario para que los pasajeros puedan formular sin inconvenientes sus quejas, reclamos, observaciones o sugerencias con respecto a las dificultades de los servicios de transporte público de personas.

Art. 46. Los transportadores que realicen traslado de educandos o viajes de turismo o excursiones intercomunales y presten servicios con regularidad en la Provincia, aunque sea por temporada, podrán circular previa autorización de la Dirección General del Transporte y municipalidades, entre las que realicen sus viajes, debiendo los solicitantes acompañar a su solicitud el permiso de las municipalidades.

Las tarifas a fijar para estos permisos no podrán ser inferiores a las de los servicios iguales explotados por permisionarios de transportes de pasajeros.

No podrá permitirse el ascenso y descenso de pasajeros en el trayecto que cubran los referidos vehículos, excepto los de educandos en las escuelas o colegios y domicilios particulares.

Quedan excluidos de este régimen los vehículos estatales de turismo o excursión.

Art. 47. Los permisionarios de recorridos de turismo, excursión o educandos, abonarán los derechos, impuestos y tasas que fijen las respectivas disposiciones fiscales provinciales, naciona-

les y municipales, y se ajustarán a las normas de la reglamentación de esta ley.

Art. 48. Los transportistas públicos de pasajeros, permisionarios de líneas regulares, podrán realizar con sus vehículos servicios ocasionales de excursión o turismo, previa autorización de la Dirección General del Transporte, siempre que ello no afecte sus servicios regulares.

Art. 49. La policía del transporte público de pasajeros se ejercerá por la Dirección General del Transporte, con la cooperación policial y municipal, en la forma que se establezca en la reglamentación de esta ley o por convenios de coordinación. Cuando en el ejercicio del contralor y policía se adviertan violaciones a las leyes del trabajo y sociales o convenios, se comunicará tal circunstancia al Ministerio de Trabajo y Previsión de la Nación.

Art. 50. Las sanciones y multas por violación de las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, serán aplicadas por la Dirección General del Transporte, de conformidad con las disposiciones de esta última. Tales multas se graduarán entre veinte pesos moneda nacional (\$ 20 ¢) y cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000 ¢), en la precitada reglamentación, pudiendo asimismo disponer la eliminación de los transportistas de los respectivos registros y proponer al Poder Ejecutivo la caduci-

dad de los permisos en casos de reincidencia en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamentación. Las multas superiores a quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 ₵), son apelables ante el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, teniendo además recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo las que excedan de tres mil pesos moneda nacional (\$ 3.000 ₵). Las demás sanciones serán siempre apelables. Los importes que se recauden ingresarán a Rentas Generales.

Art. 51. La reglamentación de esta ley contemplará la imposición directa de sanciones por la Dirección General del Transporte a los transportistas y a su personal, por actos u omisiones en el servicio a su cargo, en aquellos casos en que les sean directamente imputables, previo sumario en los casos graves, en los que se dará vista para su descargo a los transportistas o personal.

Gravámenes fiscales

Art. 52. Los transportadores públicos de pasajeros en jurisdicción de la Provincia, comprendidos en la presente ley, estarán sujetos a los gravámenes que establezca el Código Fiscal y leyes impositivas para el otorgamiento o renovación de permisos o inscripciones, pa-

tentes y tasas de contralor e inspección, etc. Tales gravámenes serán computables en los costos de explotación.

CAPITULO II .

Disposiciones transitorias

Art. 53. Podrán continuar explotando los servicios de transportes públicos por automotor de pasajeros, hasta su resolución definitiva:

- a) Los transportadores públicos de pasajeros con permisos o concesiones vencidas, otorgadas con anterioridad a la vigencia de esta ley;
- b) Los que realicen esos servicios con conocimiento de la Dirección General del Transporte y tengan en trámite su solicitud de permiso a la fecha de esta ley;
- c) Los que actúen sin haber gestionado el permiso y se presenten dentro de los 90 días de sancionada esta ley a regularizar su situación, debiendo probar fehacientemente la prestación de servicios en esas condiciones.

Art. 54. Deróganse las leyes números 4.375, 4.704 y la 5.105, en cuanto ratifican los decretos números 2.603/43 y 7.068/44; así como toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 55. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, dentro de los noventa días de su promulgación.

Art. 56. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ITALO B. A. PIAGGI.	CARLOS A. DÍAZ.
<i>Dionisio Ondarra,</i>	<i>Juan José M. Raimondi,</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario del Senado.

Eva Perón, 4 de enero de 1955.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial».

ALOE.
JOSÉ M. SEMINARIO.
ENRIQUE A. COLOMBO.

Decreto N° 35.

Registrada bajo el número cinco mil ochocientos ocho (5.808).

JOSÉ M. SEMINARIO.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, entrado el 9 de diciembre de 1954 (págs. 1087 y 1089). Aprobado el 15 de diciembre de 1954 (pág. 1130).

CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrado el 21 de diciembre de 1954 (págs. 1330 y 1351). Sancionado el 22 de diciembre de 1954 (págs. 1367 y 1400).